

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/8/2017.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/8/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Julián Hernández Reyes representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del partido político MORENA; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete el C. Julián Hernández Reyes representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra del partido político MORENA, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, mediante los cuales se pretende posicionar a la precandidata de dicho partido político ante la ciudadanía en general, con propuestas claras de campaña como lo son la

implementación de universidades públicas y el aumento a las pensiones de adultos mayores.

2. Registro, admisión a trámite y citación a audiencia: Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/PRI/MORENA/016/2017/02**; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y denunciado; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

3. Audiencia. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En dicha audiencia se hizo constar que a las diez horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito de fecha veintisiete de febrero del presente año, signado por el licenciado Julián Hernández Reyes representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de quejoso, constantes de cinco fojas útiles por un sólo lado, a través del cual ratifica el contenido de su escrito inicial de queja y autoriza al licenciado Erick Lara Arizmendi para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia del denunciado partido MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Ricardo Moreno Bastida.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/1857/2017 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/EDOMEX/PRI/MORENA/016/2017/02**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/8/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/8/2017** y acordó el cierre de la instrucción, lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/8/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal consistentes en actos anticipados de campaña.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

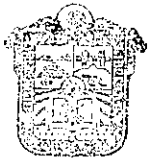
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia de la Denuncia. Así pues, conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintitrés de febrero del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional, así como de los planteamientos vertidos en el escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual ratifica la queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el veintitrés de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo el acto de inicio de precampaña de Delfina Gómez Álvarez en la ciudad

de Toluca de Lerdo, Paseo Tollocan No. 239, esquina José María Pino Suárez, Estado de México, en el Salón Rojo.

- Que en dicho evento se realizaron actos anticipados de campaña, ofreciendo propuestas de gobierno a la ciudadanía en general que no se limitan a mensajes dentro de la circunscripción de un procedimiento de selección interna partidario.
- Que dicho evento se trató de actos abiertos al público.
- Que dicho evento fue difundido a través de una página de Facebook.
- Que a través de dichos actos anticipados de campaña se pretende posicionar a la precandidata de dicho partido político ante la ciudadanía en general, mediante propuestas claras de campaña como lo son la implementación de universidades públicas y el aumento a las pensiones de adultos mayores.
- Que los mensajes que se emitan en la etapa de precampañas deben ser dirigidos a militantes y simpatizantes del partido denunciado y no hacia el público en general o bien a otros militantes de partidos políticos.
- Que tales actos vulneran el principio de equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, del análisis realizado al escrito presentado por el C. Ricardo Moreno Bastida representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual dio contestación a la queja instaurada en contra de su representado; así como de la manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte lo siguiente:

- Que la queja instaurada en contra de su representado es infundada, frívola, genérica, vaga e imprecisa.
- Solicita se desestimen las pruebas aportadas en razón de que los hechos son falsos.
- Objeta la personalidad del ciudadano Erick Lara Arismendi quien comparece en la audiencia de pruebas y alegatos en representación del partido quejoso, toda vez que el representante suplente, quien

formuló la denuncia, no cuenta con la facultad de delegar a otra persona la representación que le otorga su partido.

- Que es cierto que en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo el acto de inicio de precampaña de Delfina Gómez Álvarez en la ciudad de Toluca de Lerdo, Paseo Tollocan No. 239, esquina José María Pino Suárez, Estado de México, en el Salón Rojo.
- Que es falso que en dicho acto se hayan emitido propuestas de gobierno a la ciudadanía en general.
- Que su representado no ha vulnerado la normativa constitucional o legal en la etapa de precampaña, por lo tanto, no se han realizado actos anticipados de campaña, y mucho menos que lo haya hecho en el evento denunciado, pues el mismo se realizó en el ejercicio pleno de los derechos que otorga la normativa electoral, los estatutos de su partido en la presente etapa de precampañas.
- Que dicho evento fue realizado en un espacio cerrado, es decir, sólo acudieron militantes y simpatizantes del partido.
- De la contestación *ad cautelam* respecto de las expresiones denunciadas, consistentes en que se duplicaría la pensión para adultos mayores y que en cada municipio habría universidades; asimismo, indicó que en todo caso dichas manifestaciones se realizaron en correspondencia a los Lineamientos Básicos del Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024, aprobados por el Consejo Nacional de MORENA, mismos que difunden a su militancia y simpatizantes, la ideología y posicionamiento del partido respecto de temas de interés general.
- Que en su caso, los mensajes que pudieron exteriorizarse en el evento fueron dirigidos a militantes y simpatizantes, en atención a la ideología y posicionamiento político del partido, además de ser de interés general.



Objeción de personalidad.

En cuanto a la objeción de la personalidad del licenciado Erick Lara Arismendi quien compareció en la audiencia de pruebas y alegatos en representación del partido quejoso, en atención a que, en estima del denunciado el representante suplente quien formuló la denuncia no cuenta con la facultad de delegar a otra persona la representación que le otorga su partido, este este órgano jurisdiccional estima que tal objeción es **fundada**.

Lo anterior, pues del análisis realizado a los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte facultad alguna que se otorgue a los representantes suplentes de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para delegar tal representación, o bien que cuenten con la facultad de emitir poder o mandato alguno a favor de otra persona para que represente al partido en la audiencia de pruebas y alegatos prevista para el procedimiento especial sancionador; ya que estas facultades delegatorias se encuentran atribuidas al presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los artículos 86, 93 bis y 122 de los Estatutos del partido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, al declararse fundada la objeción esgrimida por el partido quejoso, todas las actuaciones realizadas por el C. Erick Lara Arismendi en la audiencia de pruebas y alegatos instaurada en el presente procedimiento especial sancionador quedan sin efectos; situación que no causa perjuicio al partido denunciante, toda vez que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete presentó escrito ante la autoridad administrativa electoral mediante el cual ratificó la denuncia presentada y expuso alegatos; lo cual, junto con su escrito de queja y las pruebas procedentes, será considerado por este Tribunal al resolver el presente procedimiento.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el partido político MORENA, infringió el Código Electoral del Estado de México, por la presunta realización de actos

anticipados de campaña electoral y en consecuencia el principio de equidad que debe privilegiarse en los procesos electorales.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados, indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor o su beneficio; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.
Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas procedentes que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció al partido político MORENA de la realización de actos anticipados de campaña consistente en que Andrés Manuel López Obrador realizó propuestas de gobierno a la ciudadanía, en un evento celebrado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete en la ciudad de Toluca, en el Salón Rojo ubicado en paseo Tollocan número 239 esquina José María Pino Suárez, Estado de México.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción que fueron admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral en la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 484 párrafo cuarto fracción III del Código Electoral del Estado de México:

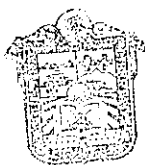
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. **La Documental Pública**, consistente en la copia Certificada de la acreditación del C. Julián Hernández Reyes, como representante suplente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. **La Documental Pública**, consistente en la Fe de Hechos realizada por el notario público Dr. Cesar Enrique Sánchez Millán titular de la Notaría 130 del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, número 13,440; volumen 290 protocolo ordinario, con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.
3. **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente, formado con motivo del presente asunto.
4. **La Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que hace a la primer prueba referida es considerada, con fundamento en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **documental pública, con pleno valor probatorio de lo que consta en ella.** Ello, en razón de

que se trata de una certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades. Además, dicha prueba no fue controvertida y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.

En cuanto a la segunda prueba, ésta es considerada de igual manera, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, documental pública. Ello, en razón de que se trata de una Fe de Hechos elaborada por un Notario Público del Estado de México, en ejercicio de sus facultades; no obstante, dicha documental será valorada posteriormente en cuanto a su alcance probatorio respecto de lo que se pretende acreditar con ella.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace a la tercer y cuarta pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción de lo que se pretende acreditar con las mismas.

En ese orden de ideas, del cúmulo probatorio señalado con anterioridad, así como del escrito de contestación a la queja, este Órgano Jurisdiccional **tiene por acreditado el evento realizado por el partido MORENA** el veintitrés de enero de dos mil diecisiete en la ciudad de Toluca en el salón rojo ubicado en Paseo Tollocan número 239 esquina José María Pino Suárez, Estado de México; en atención, a lo pronunciado por el partido denunciado en el escrito de contestación, así como lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos; lo anterior implica una manifestación expresa y espontánea de que se llevó el evento en la fecha y lugar señalados por el partido quejoso.

Lo cual constituye una actividad permitida, ya que éste acto se encuentra ajustado dentro de la temporalidad permitida para ello, es decir, se realizó dentro de la etapa de precampaña ²; además de que su realización no es

² Lo cual además puede ser corroborado mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/77/2016 Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. En el que se establece que la precampaña se desarrollara del 23 de enero al 3 de marzo de 2016.

un hecho controvertido, pues el partido quejoso así como el partido denunciado así lo reconocen.

Ahora bien, que este Tribunal tenga por acreditada la celebración del evento, no implica que hubo una violación a la normativa electoral local vigente, pues este Órgano Jurisdiccional estima que **no se acredita la existencia de las supuestas manifestaciones** realizadas durante la celebración del evento antes referido, atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, y las cuales desde la perspectiva del quejoso configuran actos anticipados de campaña.

Esto es, de los medios de prueba existentes **NO se tiene por acreditado** lo siguiente:

- Que en dicho evento se hubiesen realizado manifestaciones constitutivas de actos anticipados de campaña.
- Que en el mismo evento se hubieran manifestado propuestas de gobierno a la ciudadanía en general.
- Que dicho evento se hubiese realizado en espacio abierto al público.
- Que dicho evento fuera difundido a través de una página de Facebook.
- Que a través de los supuestos actos anticipados de campaña se pretendiera posicionar a la precandidata de dicho partido político ante la ciudadanía en general, mediante propuestas claras de campaña como lo son la implementación de universidades públicas y el aumento a las pensiones de adultos mayores.
- Que los supuestos mensajes se hubiesen dirigido al público en general o militantes y simpatizantes de otros partidos.
- Que con ello se hubiese vulnerado el principio de equidad en la contienda.

Esto es así, toda vez que el partido quejoso incumplió con la carga probatoria para acreditar tales afirmaciones ya que las pruebas que aportó resultaron insuficientes para probar las manifestaciones denunciadas.

El partido quejoso aporta como medio de prueba para sustentar los hechos denunciados la documental pública, consistente en la Fe de Hechos realizada por el notario público Dr. Cesar Enrique Sánchez Millán titular de la Notaría 130 del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, número 13,440; volumen 290 protocolo ordinario, con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; en la cual dicho fedatario sólo da fe de lo siguiente:

"FE DE HECHOS

Yo, el Notario, accediendo a lo solicitado, en presencia del solicitante constituidos en el interior de las oficinas de esta Notaría a mi cargo ubicadas en Avenida México Nuevo número uno interior quince, colonia Lomas de Atizapán, código postal cincuenta y dos mil novecientos setenta y siete, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día al inicio mencionado, el solicitante de la fe de hechos, **ARMANDO ROSAS BARRUETA**, accede en su computadora portátil al buscador denominado "Google" y escribe la siguiente dirección: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1031700&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1031700>, con lo que le da ingreso a una página con encabezado color verde y en la parte superior izquierda se puede leer "REFORMA", un poco abajo se observan varios encabezados y uno de ellos se encuentra resaltado en color verde y se puede leer "ESTADOS", más abajo una serie de cuatro imágenes y abajo de ellas un encabezado de nota periodística que dice: "Ofrece Morena duplicar pensión en Edomex", y siguiendo la nota señala: "Zedryk Raziel. Estado de México, México (24 enero 2017) -Andrés Manuel López Obrador afirmó que si Delfina Gómez gana los comicios en el Estado de México, su Administración duplicará el monto de la pensión que reciben los adultos mayores de la entidad y que éste será un programa universal." seguimos con la fe de hechos hasta el horario de las diez horas con cinco minutos, hora en que el solicitante indica al Suscrito Notario que es todo lo que desea que se de fe, y no habiendo declaración adicional del solicitante, doy por concluida la presente acta en la que **YO EL NOTARIO** pude constatar una nota periodística publicada en el periódico REFORMA de fecha veinticuatro de enero del presente año, la cual **DOY FE** que tuve a la vista y para una mejor descripción con un breve resumen de su contenido la agrego al **apéndice de esta acta bajo la letra "B" para mayor constancia.**



De lo anterior, se advierte en primer lugar que el fedatario público da cuenta de la existencia de una página de internet de un periódico a

solicitud de un ciudadano. No obstante esto, de tal fe de hechos no se advierte otro elemento que refiera circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados. Además, de lo que puede observarse de la fe de hechos, es que el contenido de la nota periodística, corresponde a un evento realizado en el municipio de Joquicingo, Estado de México, en la que no puede advertirse la fecha de su celebración.

En tal virtud, es evidente que el contenido de la nota periodística que refiere el partido quejoso y que fue sometida a una fe de hechos por parte del notario antes referido, corresponde a un evento distinto al que hoy se denuncia consistente en el acto de inicio de precampaña de Delfina Gómez Álvarez llevado a cabo el en la ciudad de Toluca de Lerdo, Paseo Tollocan No. 239, esquina José María Pino Suárez, Estado de México, en el Salón Rojo, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

respecto, cabe hacer mención que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto³.

También ha sido criterio sostenido por el máximo órgano electoral que, las notas periodísticas constituyen un medio de libertad de expresión que no necesariamente acredita lo publicado; para ello debe administrarse con otros medios de prueba.

Ahora bien, en el caso concreto, no se advierte en la nota periodística la fuente de la información, que el autor de la nota haya presenciado el evento y que no se tiene certeza de que el contenido de ella sean hechos verídicos. De ahí que en el caso se desestime la probanza.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

Lo anterior, aunado a que las documentales en las que sólo se da fe respecto a lo solicitado y exhibido por el solicitante ante el notario público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo exhibido por la persona que lo solicitó; empero, carecen del valor probatorio pleno para acreditar los hechos constitutivos de infracción que no le constan al fedatario o servidor público en ejercicio de sus funciones; como en el caso acontece.⁴

El Acta de Fe de Hechos del notario si bien es documental pública sólo evidencia que el 17 de febrero, esto es 25 días después del evento, un ciudadano solicitó al notario ingresar a una página de internet para constatar su existencia y contenido, del Acta se advierte que el solicitante ingresó a la página por sí mismo; esto es, no lo hizo el notario, asimismo, se aprecia que el solicitante ingresó a la página desde su computadora portátil personal; esto es, no fue desde la computadora del notario o de la notaría; el notario sólo advirtió la existencia de una nota periodística fechada el 24 de enero en el portal de internet del periódico Reforma, así como el encabezado de dicha nota; pero no se aprecia el contenido de dicha nota periodística y por tanto tampoco es visible el contenido de evento; el encabezado de la nota periodística no es suficiente para acreditar que se realizaron las manifestaciones señaladas en el escrito de queja, por tanto, tal prueba sólo es un indicio de lo que señaló el reportero y no está administrada con algún otro medio de prueba.

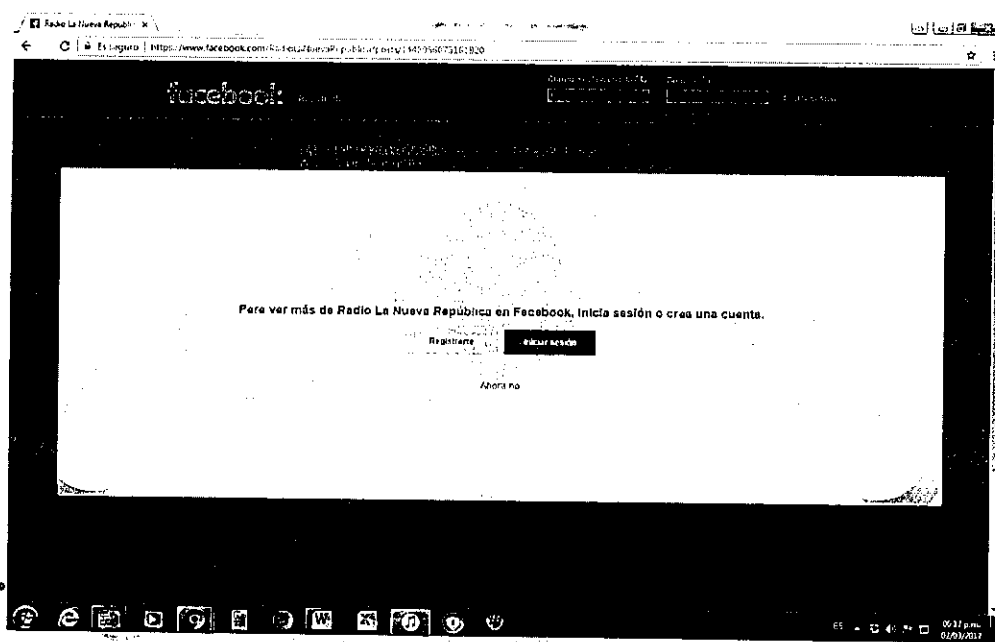
Aunado a lo anterior, el partido quejoso indicó que los hechos denunciados los obtuvo a través de la red social Facebook en la liga siguiente:

<https://www.facebook.com/RadioLaNuevaRepublica/posts/1448956075161920>

Así pues, en estima de este órgano jurisdiccional, tal referencia electrónica aporta un indicio respecto de los hechos denunciados, lo cual obliga a examinarlo, para verificar si en el caso concreto se acredita la existencia de

⁴ <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2016/JRC/SUP-JRC-00250-2016.htm>

las manifestaciones denunciadas. Por tal razón, y de conformidad con la verificación realizada a esa dirección se observa lo siguiente:



Como puede verse, la liga electrónica referida remite a la red social Facebook y de la captura de pantalla que se realizó a tal dirección electrónica, así como del análisis del contenido de dicha página, se advierte que para poder acceder al demás contenido de la liga se requiere crear una cuenta en dicha red social e iniciar una sesión, en caso contrario se imposibilita su navegación dentro de la dirección electrónica en cita; asimismo, de tal captura de pantalla no se advierte elemento alguno que se relacione con los hechos descritos por el partido quejoso, en cuanto a que durante el evento de inicio de precampaña de Delfina Gómez Álvarez realizado por el partido político MORENA el veintitrés de enero de dos mil diecisiete en la ciudad de Toluca de Lerdo, Paseo Tollocan No. 239, esquina José María Pino Suárez, Estado de México, en el Salón Rojo, se realizaron manifestaciones que configuran actos anticipados de campaña.

En otros términos, de dicho medio probatorio no se desprende elemento alguno, ni aun en carácter de indicio, del que se advierta que en tal evento

se hayan manifestado propuestas claras de campaña o propuestas de gobierno a la ciudadanía en general o a militantes y simpatizantes de otros partidos; tampoco que este evento ocurrió en un espacio abierto al público; y mucho menos que con la celebración del mismo se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, en estima de este Tribunal Electoral, el indicio que aportó la narración de los hechos así como la dirección electrónica no es suficiente para sostener la premisa del quejoso respecto de que en el evento multiferido se hayan realizado manifestaciones que actualizan actos anticipados de campaña y que estos además se haya difundido a través de una página de Facebook, toda vez que al ingresar a la página ofrecida no se encontró lo denunciado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente sustento o relación con algún otro elemento de prueba existente en autos para robustecer la página de Facebook ofrecida.

Por el contrario, tal indicio además se redujo con las manifestaciones que realizó el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; al contestar a la queja instaurada; así como las vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, en las que esencialmente puntualizó que el evento se realizó en el ejercicio pleno de los derechos que otorga la normativa electoral y los estatutos de su partido en la presente etapa de precampañas; que es falso que en dicho acto se hayan emitido propuestas de gobierno a la ciudadanía en general. Por lo tanto su representado no vulneró la normativa constitucional o legal en la etapa de precampaña.

No pasa desapercibido mencionar que si bien el partido presunto infractor, en su escrito de contestación, *ad cautelam* refiere que respecto de los mensajes consistentes en que se duplicaría la pensión para adultos mayores y que en cada municipio habrá universidades, y que eso se realizó en correspondencia a los Lineamientos Básicos del Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024, aprobados por el Consejo Nacional de MORENA, mismos que difunden a su militancia y simpatizantes, la

ideología y posicionamiento del partido respecto de temas de interés general; lo cierto, es que este Tribunal advierte que tales manifestaciones, en su contexto, se realizaron *ad cautelam* y de acuerdo a lo narrado por el partido quejoso, esto es, se hicieron dando contestación a la queja en caso de que se estudiara la existencia de la violación a la normativa con los hechos denunciados, situación que no acontece pues como se indicó tales manifestaciones no se encuentran acreditadas.

Así pues, al obrar sólo una prueba que trata de acreditar la existencia de manifestaciones que presuntamente vulneran la normativa electoral, esta prueba resulta insuficiente, toda vez que se trata de una dirección electrónica cuya naturaleza consiste en una prueba técnica⁵, que tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administrada, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2014 de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*".

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso proveer a la autoridad administrativa electoral el mayor cúmulo de probanzas a efecto de estar en aptitud de sustanciar los hechos denunciados con prontitud y conforme a lo solicitado, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, el quejoso únicamente aportó las probanzas referidas, las cuales no se vieron robustecidas con algún otro medio de prueba.

⁵ Lo anterior, se afirma conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-183/2016, en el cual le da el carácter de pruebas técnicas a los vínculos electrónicos.

Resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicha Sala, con rubro: *"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."*⁶

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor del partido probable infractor, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁷ que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo";* no obstante *"resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente"*.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

En ese sentido, la "presunción de inocencia", según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*"⁹, este Tribunal estima aplicable la presunción de inocencia a favor del partido denunciado, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del partido MORENA.

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten las manifestaciones atribuidas al partido MORENA, durante el evento de inicio de precampaña de Delfina Gómez Álvarez llevado a cabo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Paseo Tollocan No. 239, esquina José María Pino Suárez, Estado de México, en el Salón Rojo, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que constituyan actos anticipados de campaña, lo

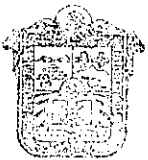
⁸ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral, la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes, ni mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del partido político MORENA en términos de la presente resolución.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de

internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, el cinco de marzo de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/8/2017, es copia fiel de su original, mismo que se compulsó en veintiún folios.-----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el seis de marzo de dos mil diecisiete.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS